

LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA ACTUAL LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Carlos VIÑAMATA PASCHKES

Al ingresar la República mexicana en el contexto de las grandes negociaciones internacionales, con la firma del Tratado de Libre Comercio signado entre este país, los Estados Unidos de América y Canadá, y posteriormente otro diverso entre Colombia, Venezuela y México, la materia de la propiedad industrial y la protección a los derechos que la regulan han tomado especial interés para los gobernantes de estos países.

En el caso de México, en el año de 1991, con miras a estar en condiciones de pugnar por la firma del Tratado mencionado y tomando como experiencia la mala política económica seguida en esos años, se abrogó la Ley de Invencciones y Marcas de 10 de febrero de 1976, quedando en su lugar la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, la cual entró en vigor desde el día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*, misma que se realizó el 27 de junio de 1991. Esta Ley vuelve, al igual que la de 1942 —pero perfeccionada y acondicionada a la época moderna—, a fomentar la protección a la inversión extranjera y a los derechos de propiedad industrial, al aumentar, entre otras cosas, los plazos de vigencia de las patentes, la introducción de los modelos de utilidad; facilita la forma de acreditar el uso y explotación de las patentes y marcas; establece la protección a los secretos industriales y establece la patentabilidad de invenciones biotécnicas, incluyendo las nuevas variedades vegetales, la simplificación de la prueba de uso efectivo de las marcas registradas, el incremento del plazo de vigencia de las patentes de quince a veinte años y de las marcas de cinco a diez, con la posibilidad de renovación para nuevos periodos por el mismo tiempo y muchas otras consideraciones más.

Sin embargo, esta ley, aun cuando resultó más adecuada a la política internacional de apertura comercial, todavía dejaba mucho qué desear para cumplir con los compromisos contraídos en el Tratado de Libre Comercio, a la postre signado por México, por lo que en agosto de 1994 se aprobaron por el Congreso de la Unión unas reformas a la Ley de Fomento y Protección de

la Propiedad Industrial, entre las que destaca el cambio de nombre de la ley por el de Ley de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, para analizar la Ley de la Propiedad Industrial reformada, es necesario primero señalar las disposiciones constitucionales que guardan relación con ella.

Respecto al libre tránsito, nuestra Constitución señala esta garantía en el artículo 11, la libertad de trabajo en el 5°, y la libertad al consumidor evitando monopolios, acaparamiento de mercancías o servicios para garantizar el libre tránsito de mercancías se comprende en el artículo 28.

En materia de propiedad industrial, y con motivo de acuerdos regionales a lo largo y ancho del mundo, han surgido entidades autónomas, las cuales deben abstenerse de legislar en materia de propiedad industrial en aras de mantener la unidad de los mercados nacionales, ya que en caso contrario se obstaculizaría la libre circulación interregional y minaría el principio de soberanía de los países firmantes.

Sin embargo, ya es momento de ir pensando en la realización de estudios tendientes a la creación de marcas regionales, tal vez en “registros panamericanos”, que sirvieran para adecuarse a los registros comunitarios que están actualmente en estudio en Europa, con motivo del exitoso funcionamiento de la Comunidad Europea.

Las patentes y marcas nacionales, siendo derechos de propiedad industrial de carácter exclusivo y ámbito limitado al territorio nacional y regidos por leyes nacionales, pueden obstaculizar la libre circulación de mercancías dentro del ámbito espacial de validez de los tratados internacionales, llámeseles comunitarios, regionales o de libre comercio, impidiendo la entrada de productos amparados por una patente nacional o que contengan una marca confundible procedentes de otros Estados miembros. Con esto se fragmenta el mercado comunitario y se restauran las fronteras nacionales.

Por otra parte, el alcance de los derechos de propiedad industrial está limitado al territorio del país de origen, del país de registro, ya que la persona que quiera proteger su marca en varios países tendrá que llevar al cabo un registro de su marca en cada país, lo que le hará ser titular de una cadena de marcas paralelas.

Sin embargo, esta limitación territorial se hace extensiva a otro país, en algunos casos, como el derecho preferencial que se reconoce a los titulares de patentes, modelos de utilidad, diseños industriales o marcas, cuando se les permite mencionar en algún Estado firmante del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, la fecha de prioridad (fecha legal en el país de origen, registrante original). Por medio de este derecho se respeta en favor del solicitante, en cualquier país miembro de la Unión de París,

la fecha legal en que se solicitó la protección de algún derecho de propiedad industrial en el país de registro original.

La Constitución general de la República establece la garantía de la libertad de comercio, limitándose la misma cuando se trate de actos ilícitos, por resolución judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, por resolución gubernativa o cuando se ofendan los derechos de la sociedad (artículo 5º, primer párrafo).

Así pues, la libertad de comercio se limita en función de proteger a los titulares de derechos de cualquier acto de competencia desleal, y con ello se establece la obligación de instaurar procedimientos ágiles para evitar la circulación de la mercancía falsa o engañosa en territorio nacional, por lo que en nuestra legislación sobre propiedad industrial se han implementado medidas precautorias como el aseguramiento de mercancías, clausura y, según el caso, retención de los productos importados (artículos 211, 214 y 222 de la Ley de Inventiones y Marcas).

El artículo 133 de nuestra carta magna establece la superioridad jerárquica de la misma respecto a los tratados internacionales, que si bien, una vez firmados, son obligatorios, en el territorio nacional, dicha obligatoriedad deja de operar en el momento mismo en que dicho Tratado contravenga las disposiciones constitucionales.

La propia Constitución mexicana establece la garantía de audiencia y de exacta aplicación de la ley en sus artículos 14 y 16, los cuales son una oposición al contenido del artículo 1716.4 y 5 (a) del TLC, que establece la posibilidad de adoptar medidas precautorias como el aseguramiento de mercancías sin que se le dé vista a la parte afectada, dejándose como concesión de defensa la oportunidad de ser oído en los procedimientos de revisión (artículo 1716.5 [b]).

Estamos de acuerdo en que el daño que se causa a los comerciantes, fabricantes o prestadores de servicios al ser infringidos sus derechos de propiedad industrial, son por virtud de actos continuos, pues se ocasionan momento a momento y perduran mientras no se retiren del mercado los productos lesivos, comúnmente llamados “piratas”. Por eso ha sido preocupación de la generalidad de los países, el establecer medidas cautelares para garantizar el daño que se pudiera causar al afectado, con la existencia en el mercado o la continuación en la producción de productos que se consideran infractores.

Nuestra Ley de la Propiedad Industrial ha establecido algunas providencias precautorias para ser congruente con el compromiso internacional pactado; sin embargo, la forma en la que quedaron implementadas estas medidas cautelares, lejos de festinar los trámites, los harán más engorrosos y lentos, pues al ser inconstitucionales, darán origen a infinidad de juicios de amparo contra ley, con la pérdida de tiempo que esto implica, pues aparte de violarse la Cons-

titución en su artículo 133, se violan los derechos humanos de los afectados a quienes se les siguen procedimientos especiales en donde no se cumplen las formalidades del procedimiento (artículos 14 y 16).

El artículo 211 de la Ley de la Propiedad Industrial señala que si durante la diligencia de inspección se comprobara fehacientemente cualquiera de los actos o hechos previstos en los artículos 213 y 233, el inspector asegurará, en forma cautelar, los productos con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones o delitos, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta de inspección y se designará como depositario al encargado o propietario del establecimiento en que se encuentren, si éste es fijo; si no lo fuere, se concentrarán los productos en el Instituto.

Resulta pertinente señalar que al ser la inspección un acto jurídico que en estricto derecho sólo compete a la autoridad judicial, de lo que debe necesariamente concluirse que las visitas de inspección que se realicen por el Instituto de la Propiedad Industrial son violatorias de la Constitución General de la República, y con ello se transgreden en perjuicio de los afectados sus garantías individuales, sus derechos humanos.

Hay que hacer notar que nuestra Constitución, en su artículo 92, reformado el 21 de abril de 1981, establece como requisito para la obligatoriedad de las normas jurídicas que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto corresponda, y que sin este requisito no serán obedecidos.

Pues bien, de la lectura de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial se aprecia que la misma no fue firmada por el secretario de Comercio y Fomento Industrial.

A lo anterior pudiera argumentarse que se trata de un decreto que el H. Congreso de la Unión dirigió al presidente de la República y que por lo mismo no se sujeta a la hipótesis prevista, por lo que no se requiere la firma del secretario del ramo.

Sin embargo, en los transitorios (artículo 5°), se menciona que el Ejecutivo Federal expedirá el decreto de creación del Instituto a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Nótese que es el Ejecutivo Federal quien con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución, envía al Congreso el proyecto de iniciativa de reformas a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, vigente, mismas que fueron aprobadas por el Senado de la República el 14 de julio de 1994.

El Instituto de la Propiedad Industrial es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual, por delegación de facultades ex-

presas del Ejecutivo Federal, adquiere el carácter de autoridad para todo lo relacionado con los derechos que regula la ahora Ley de la Propiedad Industrial.

Es claro que al ser el Instituto de la Propiedad Industrial un organismo descentralizado, y al habersele delegado facultades de la administración pública federal, queda en franca contradicción con el artículo 90 de nuestra carta magna, que señala que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Establecen las reformas legales en comentario que cuando se ataque de nulidad un registro marcario o una patente, no podrán atacarse los mandatos, lo cual resulta violatorio de los más elementales principios, pues, por una parte, se le niega el derecho a defensa al demandado, quien pudiera estar en condición de solicitar en vía de reconvencción la nulidad del derecho indebidamente otorgado, y por la otra, se convalida por la autoridad un defecto que debiera ser estudiado de previo y especial pronunciamiento (sólo para el caso de que se ataque la nulidad del registro, artículo 151, fracción I, 2º párrafo), esto es, que si el registro es nulo de pleno derecho, y la nulidad es absoluta, porque la Ley de la Propiedad Industrial lo establece, seguirá siendo válido, pues es inatacable, no obstante que la propia autoridad esté consciente de su nulidad.

El Código Civil es supletorio en materia de poderes, por lo que los mandatos que se otorguen en materia de propiedad industrial deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 2546 a 2561.

El artículo 2557 del Código Civil establece que la omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anulan el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

La nulidad retrotrae sus efectos a la fecha de presentación, lo cual quiere decir que, en el caso de una marca o una patente que fueron concedidas sustentándose la personalidad del mandatario en un poder nulo, éstas serán nulas de pleno derecho, independientemente de que el poder se impugne o no. Sin embargo, para que la autoridad sepa que existe un vicio de origen debe hacerse saber, y contraviene a los derechos humanos del demandante de la nulidad el que no se le permita hacer valer esa deficiencia procesal, pues puede ocasionar que el asunto sea resuelto en contra de sus intereses, con el beneplácito de la autoridad, aun a sabiendas de que el derecho base de la acción no existe.

Lo correcto sería que las personas que realizan los trámites de los bienes a proteger en la materia de propiedad industrial fueran bien realizados y que

las autoridades encargadas de analizar la documentación que debe acompañarse hicieran una revisión exhaustiva y correcta, para evitar complicaciones posteriores, pero no tratar de evitar una impugnación a la que se han hecho merecedores por deficiencias procedimentales.

La injusticia se agrava si consideramos que México es firmante del Protocolo Panamericano para el Régimen Legal de los Poderes, y en él se obligó a respetar una serie de requisitos adicionales a los señalados en el Código Civil, que deben reunir los mandatos expedidos en el extranjero para países del continente americano.

No cumplir con el otorgamiento del mandato de manera correcta ocasiona su nulidad; convalidarlo implica una violación al artículo 133 de la Constitución general de la República y a los artículos 14 y 16 de la propia carta fundamental en lo tocante a las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley.

El objeto de este ensayo es destacar que a razón de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en nuestro país, se hace necesaria la intervención de este organismo en la revisión de los proyectos de ley, con objeto de que sean analizados desde un punto de vista no sólo legal, económico y social, sino que además se estudien las repercusiones que una ley puede tener en el ser humano como tal, antes de que sean aprobadas por las Cámaras correspondientes.

Tal vez pudiera formarse una comisión tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, que estudiara todas las iniciativas que se les presenten para verificar, en beneficio del pueblo en general, que con su expedición no se violen derechos humanos, a pesar de que dichas disposiciones legales sean muy necesarias y útiles para el desarrollo del país.

Pienso que de poderse llevar al cabo lo anterior, nos volverá más justos, más humanos, más legales y más democráticos.

Vivimos en un mundo cambiante, de criterios variables, de leyes también variables que se deben acoplar a las circunstancias de manera urgente, razón por la cual, siendo nuestro derecho de origen románico, es por ende rígido y las modificaciones siempre serán más complicadas que en el derecho consuetudinario. Es en este proceso lento y engorroso de reformas legales cuando por razón de las prisas se corre el peligro de cometer errores, que con la intervención oportuna de la Comisión de Derechos Humanos de las Cámaras pudieran evitarse o minimizarse a tiempo, sin que se alcanzara a perjudicar al gobernado en sus derechos humanos.